

Expediente de Transparencia: 50/2023

Solicitante: [REDACTED]

Vista su petición presentada en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

I- Con fecha 5 de octubre de 2023 [REDACTED] presentó escrito en el que solicita: *“Acceso y vista del expediente y de todos los documentos que formen parte de la orden [REDACTED], [REDACTED] orden [REDACTED], [REDACTED] correspondiente al proceso selectivo, mediante concurso libre de méritos (Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración) para las plazas ocupadas de forma temporal con anterioridad al 1 de enero de 2016, en los términos establecidos en las Disposiciones Adicionales Sexta y Octava de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la temporalidad en el empleo público (Res. 16-11-2022)”*.

II- En aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), el 19 de octubre se abrió trámite de alegaciones para los posibles afectados, con la consiguiente suspensión del plazo para resolver.

En la misma fecha se comunicó al peticionario dicha suspensión, informándole también de la posible duración del trámite de alegaciones, así como de las consecuencias de la oposición de tercero al acceso, de producirse, a los efectos oportunos.

No se ha recibido ninguna alegación dentro del plazo previsto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información relativa a un proceso selectivo para cubrir plazas de personal laboral en la UCM. Por tanto, esta Universidad es competente para tramitar esta solicitud.

Tercero.- Como cuestión previa, es conveniente destacar que estamos ante un expediente por el que se tramita y resuelve un procedimiento de transparencia.

El objetivo de la normativa de transparencia, que regula, entre otros aspectos, los procedimientos como el presente, es permitir el conocimiento de la actuación de los poderes y administraciones públicas facilitando así la rendición de cuentas de su actividad.

Según se expresa en el preámbulo de la Ley 19/2013, *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

El derecho de acceso, cuyo ejercicio ha dado lugar a este expediente, es un medio para el ejercicio de este control de la actividad pública, facilitando su conocimiento.

Esta finalidad se concreta, como se ha indicado, en un determinado procedimiento, en cuya tramitación se consideran determinados límites y derechos, muy especialmente los relacionados con la protección de datos personales, que se contraponen y ponderan, en su caso, para la concesión del acceso, así como para determinar el preciso contenido en el que este se concreta.

De igual forma, el plazo previsto, así como sus posibles interrupciones, son adecuados a la finalidad de estos procedimientos.

Por el contrario, los procedimientos de transparencia no se ajustan a otros objetivos, como el expresamente manifestado por el interesado, el de presentar un recuso contencioso administrativo.

El actual procedimiento se tramitará, como no puede ser de otra manera, de acuerdo con la legislación de transparencia, citada en el Fundamento jurídico primero, así como con el resto de normativa aplicable, singularmente la que regula el tratamiento de datos personales.

Cuarto.- Examinada la petición, se constata que la información solicitada no coincide con ninguno de los límites materiales al derecho de acceso recogidos en la normativa de transparencia, específicamente en el artículo 14 de la Ley 19/2013, al que se remite el artículo 34 de la Ley 10/2019. Así pues, no existe inconveniente al acceso por este motivo.

Quinto.- El solicitante pide acceso al expediente administrativo y a todos los documentos referentes a la Orden [REDACTED], del proceso selectivo, por el que se adjudica mediante concurso libre de méritos (Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración) las plazas ocupadas de forma temporal con anterioridad al 1 de enero de 2016, en los términos establecidos en las Disposiciones Adicionales Sexta y Octava de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la temporalidad en el empleo público (Res. 16-11-2022)

Este expediente está conformado por diversos documentos cuyo acceso debe evaluarse separadamente.

En primer lugar, la normativa que rige los procedimientos de provisión de puestos de trabajo establece la necesaria publicidad de determinada información de estos procesos, como sucede, entre otras cuestiones, con las relaciones de candidatos admitidos o los listados de aspirantes que han ido superando cada fase, indicando la puntuación obtenida.

Esta parte del expediente es, en cumplimiento de las previsiones legales, de público acceso en la página *web* correspondiente de la UCM, por lo que es suficiente con la mera indicación de cómo acceder a la misma, y así se hace en la parte dispositiva.

Sexto.- Una segunda parte de esta información la conforman las actas de las sesiones de la Comisión de Valoración. En una de estas actas constan datos personales tanto de las personas que concurrieron a la misma plaza que el solicitante, como de aspirantes a otras plazas.

Una última parte de la información abarca los documentos aportados por los otros candidatos a las mismas plazas a las que se presentó el peticionario, en las que, como es lógico, constan datos personales de los mismos.

Es necesario, pues, determinar si el acceso a esta documentación respeta la regulación de protección de datos personales, considerando especialmente las previsiones del artículo 15 de la Ley 19/2013, así como el artículo 35 de la Ley 10/2019.

En cumplimiento del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se abrió trámite de alegaciones para los posibles afectados, mediante comunicado notificado a los candidatos de las mismas plazas a las que concurrió el solicitante.

Como se ha indicado en los antecedentes, no se ha recibido respuesta de ninguno de los afectados.

Séptimo.- Al analizar la documentación solicitada, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 15, se constata que en la misma no figuran datos especialmente protegidos que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias, o hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, o incluyan datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o

administrativas que no conllevaran la amonestación pública de los candidatos, por lo que no es necesario recabar su consentimiento expreso.

Por otro lado, algunos de los datos recogidos en la información exceden la mera identificación de los candidatos en la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, cuyo acceso se contempla de manera general en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013.

A la vista de ello, es necesario efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 entre el interés público de su divulgación y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales.

Octavo.- A los efectos de realizar dicha ponderación, cobra especial relevancia el Informe número 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en concreto y por lo que interesa en este momento, en los supuestos de procesos de concurrencia competitiva.

El citado Informe recoge en su apartado III lo siguiente:

“Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ...” [...]

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.”

[...] En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos.”

En el caso que nos ocupa, el proceso selectivo se basa, como no puede ser de otra manera, en la concurrencia competitiva de los participantes, por lo que el conocimiento de los méritos presentados por los aspirantes, determinantes para la adjudicación de las plazas, es sin duda de interés para los concurrentes a las mismas. Por esa razón, la ponderación ha de resolverse a favor del derecho de acceso, que se antepone a la protección de los datos personales de los otros candidatos a las plazas afectadas.

No sucedería lo mismo respecto a otras convocatorias, o a otras plazas de la misma convocatoria a las que el solicitante no hubiera concurrido, puesto que el interés privado superior en acceder a esta información no prevalecería sobre el sacrificio del derecho de protección de datos de los intervinientes en el proceso selectivo.

Noveno.- Determinada la pertinencia del acceso, queda por definir qué datos deben quedar excluidos. Para ello se considera especialmente el principio de minimización previsto en el artículo 5.c) del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, DOUE núm. 119 de 4/05/2016), que establece que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

De acuerdo con este principio, no parece necesario el acceso a la documentación acreditativa que acompaña al formulario en el que se relacionan los méritos, el Anexo V según las bases de la convocatoria, toda vez que su veracidad ya ha sido comprobada por la administración.

Además, el acceso se realiza previa ocultación de todos los datos irrelevantes para la evaluación y selección, como puede ser los datos identificativos, salvo el nombre, su documento de identificación, o su dirección, sin transcendencia para el proceso al que concurrieron.

Tampoco se da acceso a la información sobre candidatos a plazas con número de orden distinto a las que se presentó el solicitante, contenida en las actas de las sesiones de la Comisión de Valoración que actuó en el orden [REDACTED]. Estos datos se ocultan antes del acceso, salvo aquellos que ya fueran públicos.

Finalmente, cabe recordar que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, como expresamente establece el artículo 15.5 de la Ley 19/2013.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud**, y en su virtud conceder el acceso a la documentación que obra en los expedientes correspondiente a las plazas solicitadas, con la información ofuscada de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento jurídico noveno. Se trata de la siguiente documentación:

- las actas de las sesiones de la Comisión de Valoración.
- la documentación presentada por los candidatos a las plazas a las que concurrió el peticionario: orden número 50.

El resto de los documentos del expediente está publicado y es de libre acceso, por lo que no se hace necesario su envío, conforme a los artículos 22.3 de la Ley 19/2013 y 43.6 de la Ley 10/2019. El solicitante puede acceder a esa información en el siguiente vínculo: <https://www.ucm.es/estabilizacion-concurso-libre-de-meritos-res-161122->

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponer reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)
Raquel Aguilera Izquierdo